Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora,	en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

2. Recepción de la denuncia por el Instituto Electoral Iocal. Mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós (ff.16-28), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido el escrito y anexo descrito con anterioridad. De su análisis, dicho órgano determinó sustanciar el procedimiento instaurado por la denunciante únicamente en lo que refiere a la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, contemplada por el artículo 268 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación a la presunta obstrucción a sus actividades en el ejercicio del cargo para el que fue electa; asimismo, tuvo por admitida la denuncia presentada por la ciudadana

en contra del C. Jesús del citado Ayuntamiento,

Leonardo García Acedo, en su calidad de Presidente del citado Ayuntamiento, registrándola bajo el expediente IEE/PSVPG-05/2022.

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Electoral a fin de que se requiriera a la Secretaría del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, a efecto de que, dentro del plazo de tres días informara lo siguiente:

- Si se levantó un acta de la celebración de la reunión de cabildo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, entre las 18:00 y 19:00 horas, en la que se asentara todo lo discutido y aprobado en la misma.
- De ser positiva su respuesta anterior, remitiera a ese Instituto copia certificada del acta correspondiente.



Asimismo, estimó procedente la adopción de medidas cautelares, al considerar que en el caso se evidencia una posible vulneración a los derechos políticos-electorales de la víctima, en virtud de que se reclama la intención de la persona responsable de obstruir el desempeño del cargo para el cual fue electa la denunciante.

- 3. Acuerdo por el que se resolvió sobre la adopción de medidas cautelares. En sesión ordinaria celebrada el día once de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo CPD08/2022 (ff.39-62), mediante el cual aprobó la propuesta que le realizó la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y resolvió imponer las medidas cautelares dentro del expediente IEE/PSVPG-05/2022.
- 4. Emplazamiento al denunciado y notificación de medidas cautelares. Por

medio del oficio número IEE/DEAJ-167/2022 (f.69), signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día catorce de noviembre de dos mil veintidós se emplazó al ciudadano Jesús Leonardo García Acedo al presente procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y se le corrió traslado con el escrito inicial de denuncia, así como con el auto de admisión de fecha nueve del mismo mes y año.

- 5. Acuerdo por el cual se recibió y requirió por diversa documentación, así como lo relacionado con los actos de investigación. Por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (ff.84-86), se tuvo por recibida copia certificada del acta de sesión de cabildo celebrada el día catorce de julio de ese año, remitida por el ciudadano Pedro Gutiérrez Franco, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, mediante oficio número 287/2022 recibido el día diecisiete de noviembre del mismo año en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (ff.76-83); sin embargo, una vez analizado el contenido de dicho documento público se advirtieron palabras que se encontraban incompletas, así como inconsistencias en la narración, lo que hizo presumir la posibilidad de que se tratara de un documento incompleto; por tal motivo, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se requiriera de nueva cuenta al referido Secretario municipal para que en el término de tres días remitiera la documentación siguiente:
  - Copia certificada completa y legible del acta de sesión de cabildo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós.
  - La evidencia de audio de la descrita sesión de cabildo, en medio digital (USB, CD, DVD).
  - De existir, remitir copia certificada de la versión estenográfica del audio de la citada sesión de cabildo.

Por otra parte, se asentó que en ese momento no se contaba con el escrito de contestación de denuncia por parte del ciudadano Jesús Leonardo García Acedo, aun y cuando ya había transcurrido el plazo concedido, por tal motivo, se tuvo por precluido el derecho de éste para ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento, salvo que se tratare de pruebas supervenientes, en el entendido de que dicha situación no generaría presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, dado que el estudio de fondo del asunto le compete materialmente a este Tribunal Estatal Electoral como autoridad resolutora.

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos estimó que con





independencia de que las testimoniales no fueron ofrecidas de acuerdo con el contenido del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, esa autoridad se encuentra facultada para realizar entrevistas a las partes como acto de investigación, al considerar que sus testimonios resultaban de relevancia para el esclarecimiento de los hechos denunciados, por tal motivo, ordenó requerir a los ciudadanos Luis Donaldo Kempton Bustamante, Alejandro Aramburo Martínez, Jesús Alberto Rentería Vázquez, Pedro Gutiérrez Franco, Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante y María Bethania Martínez Ríos, para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones, o bien, algún correo electrónico, lo anterior para hacer posible su localización a fin de requerirlos para que dieran su testimonio en relación a los temas del caso.

- 6. Notificación al denunciado. Por medio del oficio número IEE/DEAJ-174/2022 (f.87), signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós se notificó al ciudadano Jesús Leonardo García el acuerdo de fecha veintinueve de ese mismo mes y año, mediante el cual se le tuvo por precluido el derecho para ofrecer pruebas y se le requirió para que autorizara domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, además se le corrió traslado con copia simple del mismo.
- 7. Presentación del escrito de contestación de denuncia. Con fecha seis de diciembre de dos mil veintidos, la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tuvo por recibido el escrito de contestación denuncia y sus anexos por parte del ciudadano Jesús Leonardo García Acedo (ff.122-259).
- 8. Acuerdo por el que se dio cumplimiento a requerimiento y se admitió el escrito de contestación de la denuncia por parte del C. Jesús Leonardo García Acedo. Mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós (ff.260-261), se tuvo a la denunciante autorizando correo electrónico para oír y recibir notificaciones relacionadas con el presente procedimiento.

Por otra parte, se tuvo al Secretario del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, dando cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora y remitiendo la documentación identificada en el numeral cuatro (4) que antecede.

Además, se tuvo a los ciudadanos Luis Donaldo Kempton Bustamante, Alejandro Aramburo Martinez, Jesús Alberto Rentería Vázquez, Yesenia Guadalupe



Egurrola Bustamante y Pedro Gutiérrez Franco, por autorizado correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Por otro lado, se señaló que en relación con las manifestaciones vertidas por el denunciado y descritas en el numeral seis (6) que antecede, que debería estarse a lo expuesto en el auto de fecha veintinueve de noviembre de ese año (numeral cuatro (4) de los antecedentes).

También se admitió la contestación de denuncia presentada por el ciudadano Jesús Leonardo García Acedo y ordenó su integración al expediente IEE/PSVPG-05/2022; asimismo, la autoridad investigadora señaló que aun y cuando había tenido por precluido el derecho del denunciado a ofrecer pruebas, estimó que con base a lo estipulado por el artículo 297 SEXIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, corresponde a este Tribunal resolver sobre el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de considerarlo relevante para resolver el fondo del asunto, calificar las pruebas y la eficacia demostrativa que estas vayan a revestir.

Con relación, a las pruebas ofrecidas por el denunciado se identificaron las siguientes:

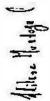
## "I. - Documentales públicas;

Consistentes en:

- A). Copia de Constancias relativas a citatorios y actas de firmas de los Regidores Propietarios de convocatoria a asambleas de cabildo del 20 de septiembre de 2021 al 08 de noviembre de 2022.
- B). Copia certificada de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de fecha 7 de junio de 2021.
- II.- Presuncional, legal y humana. En su triple aspecto, lógico, legal y humano, pruebas tendientes a beneficiarme en el presente juicio o procedimiento administrativo.
- III. Instrumental de actuaciones. Misma prueba que solicito sea tomada en cuenta en todo lo que tiendan a beneficiar los intereses del suscrito, derivado del contenido del expediente en que se actúa.
- IV.- Consistente en.- Audio de la asamblea de cabildo celebrada el día catorce de julio de 2022."

En ese sentido, mencionó que esa Dirección Jurídica cuenta con facultad investigadora para allegarse de nuevos elementos probatorios que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos denunciados y permitan a esta autoridad





jurisdiccional resolver este tipo de controversias conforme a derecho, por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia consideró que la documentación remitida por el ciudadano Jesús Leonardo García Acedo, podría ser tomada en cuenta por esa autoridad, de ser necesario, al momento de realizar diligencias de investigación.

En consecuencia, tuvo por ofrecidos los medios de prueba señalados por el denunciante (sic) y ordenó agregarlos al expediente en estudio.

Por lo que respecta al dispositivo de almacenamiento USB, ofrecido como prueba por parte del denunciado y de una revisión preliminar, se advirtió que el contenido de este coincidió con el remitido por el Secretario del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, motivo por el cual, se solicitó el apoyo del personal en quien la Secretaría Ejecutiva delega facultades de Oficialía Electoral, a efecto de que procediera a certificar de forma conjunta ambas informaciones.

- 9. Prórroga del plazo de la investigación. En auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós (f.267), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió prorrogar el plazo de investigación por un período de 10 días, a fin de estar en condiciones de continuar con las diligencias relativas a la sustanciación del presente Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.
- 10. Acta circunstanciada generada por la Oficialía Electoral. El día doce de diciembre de dos mil veintidós (ff.278-296), en atención a lo ordenado en el auto de fecha siete del mismo mes y año, el funcionario del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en comisión de Oficialía Electoral levantó un acta circunstanciada donde dio fe de lo contenido en las memorias USB proporcionadas como pruebas al presente asunto por parte del Secretario y Presidente del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, respectivamente, las cuales contienen el audio de la sesión de cabildo llevada a cabo el catorce de julio de ese año, y correspondiente al citado Ayuntamiento.
- 11. Actas circunstanciadas generadas por la Oficialía Electoral (Entrevistas #1 y #2). Los días dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veintitrés, (ff.316-320) y (ff.321-325) respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha nueve del mismo mes y año, la funcionaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en comisión de Oficialía Electoral levantó las actas circunstanciadas donde dio fe de las diligencias de entrevistas realizadas a los diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora.



12. Vista a la denunciante En auto de fecha treinta de enero del presente año (f.326), la autoridad investigadora tomó en cuenta las manifestaciones vertidas por las personas entrevistadas, de lo que advirtió la imputación de conductas que pudieran actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la hoy denunciante, respecto de dos funcionarios diversos al hoy denunciado (sin precisar el nombre de las personas a que se refería), por tal motivo, ordenó dar vista a la ciudadana denunciante para que dentro del término de tres días manifestara si era su deseo continuar la sustanciación en contra de algún otro funcionario adicional, dejando a salvo su derecho de ampliar dichos hechos y ofrecer diversas pruebas que creyera pertinentes para acreditar su dicho.

Asimismo, en el referido acuerdo estimó que, de las entrevistas desahogadas por la autoridad investigadora, así como del escrito inicial de denuncia y del acta circunstanciada de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, se dijo que la denunciante realizó diversas solicitudes de información las cuales no habían obtenido respuesta alguna, y que tal omisión ha obstruido el desempeño de su cargo; sin embargo, se indicó que no se habían aportado los indicios suficientes para que esa autoridad pudiera realizar más diligencias de investigación tendentes a esclarecer dicha situación, por tal motivo, se le dio vista para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

- 13. Se puso el expediente a vista de las partes. Mediante auto de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés (f.331), se advirtió la falta de respuesta por parte de la denunciante a las vistas descritas en el numeral anterior, razón por la cual se estimó dejar a salvo sus derechos para que en caso, de ser su deseo, presentará la denuncia correspondiente; asimismo, al haber transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, se ordenó poner el expediente a vista de las partes para que en el plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; vista gue ninguna de las partes atendió.
- 14. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral e Informe circunstanciado. Mediante oficio número: IEE/DEAJ-015/2023, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés (ff.02-04) y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente correspondiente al Procedimiento Sancionador IEE/PSVPG-05/2023, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.336-339).





- II. Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.
- 1. Recepción del expediente, turno y fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. En auto de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés (ff.340-341), se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; por lo que se ordenó registrar tales constancias como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-PP-01/2023; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Del mismo modo, se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la primera ponencia de este Tribunal.

Además, se señalaron las trece horas del día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia de alegatos, y se ordenó la notificación de forma personal a las partes de este asunto.

2. Audiencia de Alegatos. En la hora y fecha señalada se llevó a cabo la audiencia de alegatos programada en el presente asunto, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana denunciante

así como del

denunciado C. Jesús Leonardo García Acedo, en su calidad de Presidente del mismo Ayuntamiento, audiencia en la cual se realizaron las manifestaciones vertidas por ambas partes, mismas que quedaron asentadas en acta y serán analizadas al resolver el procedimiento de mérito.



3. Prevenciones realizadas a la denunciante. En auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés (ff.373-375), ante la existencia de una serie de circunstancias suscitadas en el presente procedimiento las cuales pudieran afectar al mismo, con el objetivo de no dejar en estado de indefensión a la denunciante y no vulnerar sus derechos humanos de petición y audiencia, puesto que es obligación de este Tribunal analizar las manifestaciones contenidas en el expediente y en caso de advertir la existencia de algún hecho nuevo que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, otorgar una justicia completa y eliminar las barreras y obstáculos que materialmente pueden cambiar la forma de percibir y valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia, por tal motivo, este órgano jurisdiccional estimó conveniente prevenir a la denunciante para que dentro del término de tres días hábiles, contados

a partir de su notificación, manifestara lo siguiente:

- Si era su deseo ampliar su denuncia en este expediente o abrir un nuevo procedimiento sancionador respecto a la imputación de conductas que pudieran actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, en contra de los ciudadanos Pedro Gutiérrez Franco en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora y Luis Donaldo Colosio Kempton Bustamante, quien funge como Regidor en dicho Ayuntamiento, en relación con las expresiones realizadas el día de la sesión de cabildo de catorce de julio de dos mil veintidós, específicamente, en cuanto al primero de ellos, en el sentido de que la regidora no iba a trabajar sólo a estar "chingando"; en cuanto al segundo de ellos, como quien el día de la sesión hizo el comentario de "pinchis viejas argüenderas" para después levantarse y azotar la puerta.
- Si era su deseo ampliar la denuncia en este expediente o abrir un nuevo procedimiento sancionador en relación con el posible impedimento al desempeño del cargo respecto de las solicitudes que no se asentaron en el acta, o las que no se le han entregado, debiendo aportar las pruebas con que cuente para ello, así como sobre los nuevos hechos a que se refirió en la audiencia de alegatos de mérito, consistentes en: que se le había quitado su oficina de trabajo y que se había despedido a ciertas personas colaboradoras, en específico, su suplente con motivo de represalias hacia su persona, y que también fueron mencionados por la entrevistada Maria Bethania Martínez Ríos.
- Para que, especifique si su pretensión es únicamente que a dichas manifestaciones se les dé el tratamiento de alegatos.

De igual manera, se ordenó hacer de su conocimiento que: "...en caso de que se abra un nuevo procedimiento, se llevarán a cabo todas su etapas, pronunciamiento sobre la admisión, diligencias de investigación respecto a esos hechos, emplazamiento, vista de las partes, audiencia de alegatos, así como resolución, entre otras, tal y como lo establece el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, denominado "Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género" de la Ley Electoral local, es decir, será un procedimiento ajeno al expediente en que se actúa; asimismo, en caso de que



Liter Hootige (

manifieste que lo anterior sea tomado como ampliación de denuncia, tendrá el efecto de que se investigue lo señalado, dentro del asunto en que se actúa, así como la apertura de nueva cuenta del caso en relación con los hechos novedosos, es decir, realizar lo contemplado en el capítulo antes referido, en relación únicamente con los hechos mencionados resolviendo posteriormente con el expediente en que se actúa; finalmente, en el caso de que su deseo sea que tales manifestaciones sean tratadas como alegatos, esto implicaría que al momento de emitir una nueva resolución en el presente expediente, sólo serían tomados en cuenta los hechos relacionados con la denuncia y motivo de este procedimiento, sin que ello implique la apertura de un nuevo procedimiento, ni la realización de mayores diligencias en el presente asunto.

Finalmente, se le hace de conocimiento a la ciudadana denunciante que, en caso de no realizar manifestaciones con respecto a lo aquí prevenido, este Tribunal dejará a salvo sus derechos, por lo que tendrá expedito su derecho para presentar alguna queja o denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para iniciar un nuevo procedimiento sancionador con motivo de Violencia Política contra las mujeres en razón de Género."

- 4. Notificación a las partes. Los días quince y dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (ff.376-383), se notificó el citado acuerdo tanto a la denunciante como al denunciado de forma personal.
- 5. Contestación de la denunciante a la prevención realizada por este Tribunal. Con fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, se presentó ante este Tribunal un escrito de ampliación de denuncia y pruebas anexas a este por parte de la denunciante (ff.384-385); asimismo, mediante auto de misma fecha (f.392) se tuvo por realizadas las manifestaciones con relación a la prevención señalada en el numeral tres (3) de estos antecedentes, mismas que más adelante se detailarán.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", es que se dicta el presente acuerdo.



En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

1. Que con fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, la ciudadana denunciante presentó ante este Tribunal Estatal Electoral, un escrito de ampliación de denuncia en atención a las prevenciones que se le efectuaron en el presente procedimiento, mismas que se describieron en el numeral tres (3) de los antecedentes de este acuerdo.

Así, se advierte que la intención de la denunciante es ampliar su denuncia en contra de los también servidores públicos C. Pedro Gutierres Franco (sic), en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, y el C. Luis Donaldo Kempton Bustamante, en su calidad de Regidor en dicho Ayuntamiento, por la presunta comisión de hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, derivado de los hechos suscitados durante la sesión de cabildo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós.

Asimismo, en el escrito de mérito, realizó ampliación de denuncia en lo relativo a que no se le ha dado respuesta a las diversas solicitudes de información, las cuales presuntamente se han realizado de manera verbal en reuniones de cabildo (mismas que señala, no se han asentado en las actas de cabildo), y que se han realizado también por escrito en diversas fechas, las cuales anexa en el mismo escrito, como pruebas.

Agrega, que respecto a los hechos de que se le quitó la oficina de trabajo y que ha despedido a personas colaboradoras en represalias a su persona, en específico a su suplente de nombre María Elena Gálvez Tapia, quien se desempeñó como Secretaria de Contraloría y del Instituto del Deporte; además, de la C. Zaira Ruiz Auz, la cual fungía como encargada de la Subagencia Fiscal, quien a dicho de la denunciante esta última fue despedida por apoyarla; en consecuencia, ofreció como testigos a las descritas personas, (así como de manera indirecta, también señala a





la C. Maria Bethania Martínez Ríos, al argumentar que a ella también le constan dichos hechos).

Finalmente, ofreció como pruebas las siguientes:

- Documental privada. Consistente en copias de diversos escritos de solicitud de información, de fechas doce de octubre y cinco de diciembre ambos de dos mil veintidós, así como del nueve de febrero de dos mil veintitrés.
- Documental pública. Consistente en copia de acta de acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintidós, suscrita por la C. Ivonne Haydee Soto Demara en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora.
- 3. Testimonial. A cargo de las ciudadanas Maria Elena Galvez Tapia y Zaira Ruiz Auz.

II. Por otra parte, este órgano jurisdiccional observa que en el auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós (ff.260-261), mediante el cual la autoridad substanciadora admitió la contestación de denuncia presentada por el ciudadano Jesús Leonardo García Acedo, señaló que aun y cuando habla tenido por precluido el derecho del denunciado a ofrecer pruebas, estimó que con base en lo estipulado por el articulo 297 SEXIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, corresponde a este Tribunal resolver sobre el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de considerarlo relevante para resolver el fondo del asunto, calificar las pruebas y la eficacia demostrativa que estas vayan a revestir.

Agregó, que con el fin de permitir a esta autoridad jurisdiccional resolver este tipo de controversias conforme a derecho y salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia consideró que la documentación remitida por el ciudadano Jesús Leonardo García Acedo, podría ser tomada en cuenta por esa autoridad, de ser necesario, al momento de realizar diligencias de investigación.

En consecuencia, tuvo por ofrecidos los medios de prueba señalados por el denunciado y ordenó agregarlos al expediente en estudio.

Ahora bien, en el caso, la autoridad instructora dejó abierta la posibilidad de que dichas probanzas formaran parte de la investigación, sin embargo, omite hacer algún pronunciamiento al respecto, esto es, si fueron tomadas o no en consideración en la indagatoria, de manera que se pueda desprender que las mismas obran en el expediente como tales, es decir, si se consideran dentro de las recabadas por la autoridad investigadora en el ejercicio de sus facultades y de

ser así, si estas se hicieron del conocimiento de la denunciante para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por tal motivo, este Tribunal estima que se actualiza el supuesto de un vicio en el procedimiento, puesto que al evidenciarse la ampliación de demanda sobre nuevos hechos y la omisión descrita, es evidente que, de resolverse la denuncia con ese vicio procesal, se inobservaría el principio de exhaustividad y se le dejaría en estado de indefensión a la denunciante en caso de no atender estas observaciones.

Al respecto, es importante establecer que las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los preceptos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución.

Derivado de ello, en la substanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

De la disposición constitucional en cita, se advierten diversas garantías que tutelan diversos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio del ius puniendi, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

Las formalidades esenciales del procedimiento se caracterizan en: 1) dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica y, 2) el derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

En el ámbito del ius puniendi, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado esté ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el articulo 20, apartado B, fracción III y IV, de la Constitución federal que señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:





"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

[...]

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

[...]"

Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa de la persona inculpada. El incumplimiento de cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento vinculado al ius puniendi, conlleva a que el sujeto denunciado quede en estado de indefensión, dado que se le imposibilita a efecto de que enderece una adecuada defensa, pues no se le reconocen sus medios de defensa conoce con certeza el motivo de su llamamiento al procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la temática sobre la que este Tribunal aquí se pronuncia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> ha establecido que las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.



Conforme con lo anterior, el Alto Tribunal precisó que el artículo 14 constitucional prevé la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, traducidas de manera genérica en los siguientes requisitos:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", y P./J. 47/95, (9a.) de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA **ADECUADA** OPORTUNA DEFENSA PREVIA PRIVATIVO", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero 2014, Tomo I, página 396, así como Diciembre 1995, Tomo II, página 133, respectivamente.

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas; y,
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese contexto, la Sala Superior<sup>3</sup> ha sostenido que debe garantizarse al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes para tal efecto.

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal estima conducente devolver el asunto a la autoridad instructora para que realice las diligencias correspondientes a fin de que se pronuncie sobre la ampliación de denuncia realizada por la denunciante y en su caso, investigue sobre los nuevos hechos; lleve a cabo los respectivos emplazamientos y dé trámite al procedimiento conforme a las etapas previstas en la Ley electoral local; asimismo, para que se pronuncie respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciado, en el sentido de que si fueron tomadas o no en consideración en la indagatoria, de manera que se pueda desprender que las mismas obran en el expediente como tales, es decir, si se consideran dentro de las recabadas por la autoridad investigadora en el ejercicio de sus facultades y de ser así, se hagan del conocimiento de la denunciante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Así, una vez hecho lo anterior, remita de nueva cuenta el procedimiento sancionador para su resolución por este Tribunal.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia, a través de lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Jurisprudencia 27/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO"





- 1. La autoridad instructora deberá pronunciarse con respecto a la ampliación de la denuncia, prevenir a la denunciante en caso de que los nuevos hechos no fueran claros, y de ser así, proveer el procedimiento conducente por los nuevos hechos.
- 2. En el supuesto de que la autoridad instructora estime la admisión de la ampliación de la denuncia deberá realizar el emplazamiento respectivo tanto al denunciado Jesús Leonardo García Acedo como a los servidores públicos C. Pedro Gutiérrez Franco en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, y Luis Donaldo Kempton Bustamante, en su calidad de Regidor en dicho ente público, por la presunta comisión de hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio; asimismo, realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo los actos de investigación sobre los hechos novedosos narrados por la denunciante, y desplegar las acciones correspondientes.
- 3. La autoridad instructora deberá pronunciarse en relación con las pruebas ofrecidas por el denunciado en su escrito de contestación, en el sentido de que precise si se consideran dentro de las recabadas por la autoridad investigadora en el ejercicio de sus facultades y de ser así, se haga del conocimiento de la denunciante para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.
- 4. Una vez hecho lo anterior deberá remitir el expediente a este Tribunal Estatal Electoral.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/PSVPG-05/2022 del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

CUARTO. Protección de datos personales. Considerando que en el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género,



con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de este Acuerdo Plenario donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad instructora; y por estrados a los demás interesados.

Así por unanimidad de votos, en fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez que autoriza y da fe.-

Conste.

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO MAGISTRADO PRESIDENTE

LEOPOLDO GÓNZÁLEZ ALLARD MAGISTRADO

MAGISTE

ADILĖNE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

HÉCTOR SICH REDO II CRUZ ÍNIGUEZ SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY